

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 14 de marzo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de fecha 12 de julio de 2010; DRC 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; DRC 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; DRC 2119/2010 de 20 de octubre de 2010; DRC 2565 de 21 de diciembre del 2010 y DRC 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 (en adelante los Informes) señalan que la ANH a través de la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento) se constató que el taller de conversión a GNV "PETROLEUM INGAS" (en adelante el Taller), al igual que otros que aparecen en los Anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto, correspondiente a: MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE y NOVIEMBRE del 2010.

Que, en virtud de los Informes y sus anexos, se evidencio que el Taller incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, razón por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra del Taller.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128 inc. e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 13 de abril del 2012 se notificó al Taller con el Auto de cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 26 de abril de 2012, posteriormente mediante diligencia de fecha 05 de Septiembre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Término Probatorio, dentro del cual presenta un nuevo memorial de fecha 11 de septiembre de 2013, luego mediante diligencia de fecha 03 de Octubre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de clausura de fecha 01 de Octubre de 2013.

Que, así mismo, mediante el citado memorial de fecha 26 de abril de 2012, la Empresa aduce que: La empresa en ningún momento incumplió con la no presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, siendo que ellos argumentan que si enviaron dichos reportes vía correo electrónico al Ing José Luis Osorio y de igual manera adjuntan los formularios mensual de registro de vehículos convertidos a GNV.

R.F.C.
A.U.H.
15/10/2013

B.E.P.
V.G.R.
A.U.H.
15/10/2013

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 91 y 123 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 110** del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: ***"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específica y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"***.

Que, el **Art. 112** del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: ***"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"***.

Que, el **Art. 128** del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece ***"La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"***.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el

administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por el Taller, así como su silencio e incomparecencia ante el proceso, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de los Informes enunciados a través del Auto de Cargo, el cual fue realizado **analizando los reportes de Registro de Conversiones a GNV, de los Talleres de Conversión a GNV, que se encuentran en Santa Cruz, Cochabamba, La Paz, Sucre, Oruro y Tarija, correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del 2010**, que el Taller de Conversión de vehículos a GNV "PETROLEUM INGAS", No presentó los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.
6. Que, la Empresa en su memorial de fecha 26 de abril de 2012, sostiene que en ningún momento incumplieron con la norma, alegando que si enviaron los informes vía correo electrónico y además adjuntan en copia simple los formularios mensuales de registro de vehículos convertidos a GNV, sin embargo estos no cuentan con los siguientes referencias esenciales: a) Sello de la empresa; b) Fecha de envío de los formularios; c) Registro y fecha de envío digital que demuestre que fueron enviados via correo electrónico; d) Firma y sello de recibido por parte de la ANH, siendo estos aspectos muy importantes para la valoración y autenticidad de dichos documentos, ya que estos aspectos son esenciales para determinar y demostrar que los documentos fueron enviados dentro del plazo establecido.



R. B. B.
V. B. B.
ANH
Distrito SCZ



B. B. B.
V. B. B.
ANH
Distrito SCZ

7. Que, la empresa en fecha 11 de septiembre de 2013, presentó un memorial adjuntando un acta de recepción mediante la cual se realiza la devolución rosetas adhesivas y cédulas de identificación por motivo que la empresa a partir del vencimiento de la licencia de operación en fecha 05 de marzo de 2011, no continuo realizando conversiones de vehículos a gas natural, sin embargo los argumentos señalados, resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso, puesto que las infracciones mencionadas en el Auto dátan del año 2010, momento en que la empresa se encontraba con la licencia de operación vigente y operando con normalidad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la no presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en Informe y sus anexos, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

R/C.
M.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

B.B.P.
Y.B.A.
A.N.H.
Distrito SCZ

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

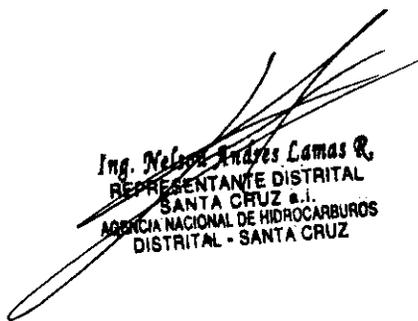
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de marzo del 2012, contra Taller de Conversión de vehículos a GNV "PETROLEUM INGAS", ubicado en la Av. Alemania a 1 cuadra del 6to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por No presentar los reportes mensuales sobre conversiones conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. e) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004.

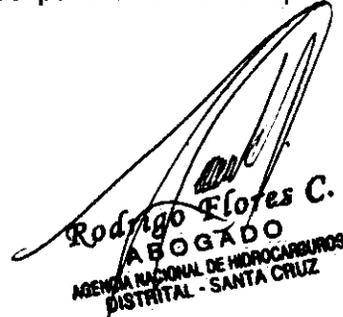
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PETROLEUM INGAS", una multa de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional al Tipo de Cambio oficial al día.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PETROLEUM INGAS" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ